



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300124 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300049 00
Rad. CUI N°	544986001132202200711
Sentenciados:	Jorge Luis Pulido Figueroa Ilvis Alejandro Pastrana Fernández
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 19.939.244.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de marzo de 2023 condenó a JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA y a ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, a la pena principal de “24 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, como responsables del delito de “hurto calificado y agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 13 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 9 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y en auto siguiente adiado 21 de diciembre de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 26.5 días**.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la

calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19080037 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 30 de marzo de 2023 a 30 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 19.939.244, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4586afec2c88cb3daa20462138562defdbc40d5525e341499d42321e062ea4**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300124 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300049 00
Rad. CUI N°	544986001132202200711
Sentenciados:	Jorge Luis Pulido Figueroa Ilvis Alejandro Pastrana Fernández
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 23.182.425.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de marzo de 2023 condenó a JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA y a ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, a la pena principal de “24 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, como responsables del delito de “hurto calificado y agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 13 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 9 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y en auto de la misma fecha -9 de octubre de 2023-, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **26 días**.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la

calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975963 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificado TEE N° 19069538 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

3. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 30 de marzo de 2023 a 30 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **2 meses**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 23.182.425, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N° 544983187002202300124 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300049 00
Rad. CUI N° 544986001132202200711

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa22dc7547133a48994ca2c364c6f67250576aa68bd257c5b941affeb631bcd**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300124 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300049 00
Rad. CUI N°	544986001132202200711
Sentenciados:	Jorge Luis Pulido Figueroa Ilvis Alejandro Pastrana Fernández
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 19.939.244, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de marzo de 2023 condenó a JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA y a ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, a la pena principal de “24 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, como responsables del delito de “hurto calificado y agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el 1° de mayo de 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 13 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 9 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y en auto siguiente adiado 21 de diciembre de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 26.5 días**.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **1 mes** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, ha purgado pena así: físicamente **1 año, 8 meses y 29 días** a la fecha de esta decisión y por redención **2 meses y 26.5 días**, tiempos que suman un total de **1 año, 11 meses y 25.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 1° de marzo de 2023 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día 5 de febrero de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 6 de febrero de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento.

Por lo anterior, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 8 de marzo de 2025, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 19.939.244, a partir del 6 de febrero de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

SEGUNDO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. ORDENAR que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 8 de marzo de 2025, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c25dbd0dfc1f328ff09c90c635113bc3106302fe2018a290586a54a2bdd48**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300124 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300049 00
Rad. CUI N°	544986001132202200711
Sentenciados:	Jorge Luis Pulido Figueroa Ilvis Alejandro Pastrana Fernández
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 23.182.425, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de marzo de 2023 condenó a JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA y a ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, a la pena principal de “24 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, como responsables del delito de “hurto calificado y agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el 1° de mayo de 2022.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 13 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 9 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **26 días**.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **2 meses** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, ha purgado pena así: físicamente **1 año, 8 meses y 29 días** a la fecha de esta decisión y por redención **2 meses y 26 días**, tiempos que suman un total de **1 año, 11 meses y 25 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 1° de marzo de 2023 no ha sido efectivamente cumplida, no obstante, considerando que dicho término finaliza en su totalidad el día 5 de febrero de 2024, haciéndose efectiva al día siguiente, es decir, el 6 de febrero de 2024, se concederá la libertad por pena cumplida con efectos a partir de la fecha en comento -6 de febrero de 2024, inclusive-.

Por lo anterior, se libraré la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluido para lo de su competencia, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finalmente, teniendo en cuenta que la pena accesoria aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 8 de marzo de 2025, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 23.182.425, a partir del 6 de febrero de 2024 -inclusive-, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. ORDENAR que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 8 de marzo de 2025, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791f096d0e45ebe44b1e42ad5ffc5d2ed4aee1807a0e613a7b9f540be711ec4**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300235 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900289 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900566 00
Rad. J01epmsc N°	544983187001202100355 00
Rad. CUI N°	544986106113201885864
Sentenciado:	Arles Antonio Claro Quintero
Delito:	Hurto calificado y agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, en sentencia de 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que tanto en la sentencia condenatoria -la cual se encuentra incompleta-, como en la ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador, se consignó un nombre diferente al registrado en los demás documentos aportados, se dispondrá oficiar a dicha despacho para lo pertinente.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la presente causa, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña a través de proveído de 22 de abril de 2021 concedió la libertad por pena cumplida a favor del aquí sentenciado y comoquiera que una vez consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC¹, se evidenció que la situación jurídica del sentenciado es de “condenado”, bajo custodia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispondrá oficiar al Director de ese Centro de Reclusión y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de mayo de 2019 contra ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación de funciones pública por un periodo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, aporte la sentencia condenatoria de 14 de mayo de 2019 de manera íntegra por cuanto la obrante en el expediente se encuentra incompleta y, de otro, para que se sirva aclarar el nombre del sentenciado, en tanto que en la providencia en comento como en la ficha técnica aportada se consignó como “Arley”, empero en las demás actuaciones, se relacionó uno distinto -Arles-.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído,

¹ [Documento N° 002.](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300235 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900289 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900566 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100355 00
Rad. CUI N°	544986106113201885864

aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada del sentenciado ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

QUINTO. Ejecutoriado el presente proveído ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena accesoria impuesta al aquí sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6a4c6b9ef6e89849181c1a8584a08e3599b155897b73aeadc752f539e17b50**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300250 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900165 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900683 00
Rad. J01epmsc N°	544983187001202100003 00
Rad. CUI N°	544986106113201885607
Sentenciado:	Yerbenson Sánchez López
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a YERBENSON SÁNCHEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.919.677 de Aguachica, en sentencia de 16 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la presente causa, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña a través de proveído de 22 de abril de 2021 concedió la libertad por pena cumplida a favor del aquí sentenciado y comoquiera que una vez consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC¹, se evidenció que la situación jurídica del sentenciado es de “condenado”, bajo custodia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, se dispondrá oficiar al Director de ese Centro de Reclusión y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 16 de enero de 2019 contra YERBENSON SÁNCHEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.677 de Aguachica, a través de la cual se condenó a la pena principal de “36 meses de prisión”, multa de “150 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación de funciones pública por un periodo igual al de la pena principal”, sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada YERBENSON SÁNCHEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.677 de Aguachica, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, aporte cartilla biográfica respecto del sentenciado YERBENSON SÁNCHEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°

¹ [Documento N° 002.](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300250 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900165 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900683 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187001202100003 00
Rad. CUI N°	544986106113201885607

1.065.919.677 de Aguachica, a efectos de que obre en el expediente y, de otro, para que por su intermedio sea notificado el presente auto al prenombrado.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena accesoria impuesta al aquí sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e18ceefa1940d908c4f50d600364532e6da5021ac60ed749683b6cb986761**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300251 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900693 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100544 00
Rad. CUI N°	544986106113201985058
Sentenciado:	Jesús Ángel Molero Sandoval
Delito:	Hurto agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, identificado con la cédula de identidad venezolana N° 27.030.546 en sentencia de 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, teniendo en cuenta que en el numeral TERCERO de la mencionada providencia -15 de mayo de 2019- se dispuso conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado y comoquiera que una vez consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC¹, se evidenció que la situación jurídica del sentenciado es de “condenado”, bajo custodia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispondrá oficiar tanto al Director de ese Centro de Reclusión como a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 15 de mayo de 2019 contra JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, identificado con la cédula de identidad venezolana N° 27.030.546, a través de la cual se condenó a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal” concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según advirtió el Juzgado Fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, informe el número de causa bajo la cual se encuentra condenado actualmente JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, identificado con la cédula de identidad venezolana N° 27.030.546 y, de otro, para que aporte cartilla biográfica actualizada respecto del prenombrado, con el fin de que obre en el expediente y, consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

TERCERO OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, identificado

¹ [Documento N° 002.](#)

Rad. Interno N° 544983187002202300251 00
Rad. JepmsoDes N° 544983187402201900693 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100544 00
Rad. CUI N° 544986106113201985058

con la cédula de identidad venezolana N° 27.030.546, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459724e7515b2ca2968dda4b59a50b11f0340581766fcd71380b2bf54b7fa82b**

Documento generado en 01/02/2024 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300342 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100484 00
Rad. CUI N° 544986001132202000078
Sentenciado: Josué Ananías Ascanio
Sánchez
Delito: Tráfico, fabricación, o porte de
estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de identidad N° 1.004.941.798 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado durante el periodo de prueba en libertad condicional de 16 meses impuesto en proveído adiado 5 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para obtener sus antecedentes actualizados.

Lo anterior, tanto mas considerando que ASCANIO SÁNCHEZ aparece detenido en prisión domiciliaria, de acuerdo con lo certificado en la página web de Sisipec, administrada por el Inpec. Igualmente, se oficiará a esta última institución para que informe la causa por la cual se encuentra privado de la libertad.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 15 de julio de 2020 contra JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.941.798 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva indicar el número de causa por la cual JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.941.798 de Ocaña, registra en Sisipec en detención domiciliaria.

Rad. Interno N° 544983187002202300342 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100484 00
Rad. CUI N° 544986001132202000078

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.941.798 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114f2a094e6cc16c01a5b9a8a801c9f69dbb6e9de84f5a3336d122bb3607341**

Documento generado en 01/02/2024 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300372 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300039 00
Rad. CUI N°	544986001132201401123
Sentenciado:	Geimard Alen Moreno Salazar
Delito:	Lesiones personales dolosas

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la extinción de la pena impuesta a GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.468.668 de Ocaña, por muerte del condenado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 14 de febrero de 2022 condenó a GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR a la pena principal de “21.33 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena principal impuesta, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “lesiones personales dolosas”, según hechos ocurridos el día 13 de junio de 2014; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso. Providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador se encuentra ejecutoriada.

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa el 14 de marzo de 2022.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos de 19 de diciembre de 2023, respectivamente, se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y requirió al Registrador Nacional del Estado Civil para que allegara copia del Registro Civil de Defunción de GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR, en virtud del reporte de: “cancelado por muerte” que el número de documentación arrojó en la consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del anterior requerimiento, se allegó Registro Civil de Defunción con serial N° 10353138 correspondiente al aquí sentenciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que, en el presente caso, ya no puedan ejecutarse.

En punto de lo tratado, indíquese que el artículo 88 del Código Penal versa lo siguiente:

“(…) EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado. 2. El indulto. 3. La amnistía impropia. 4. La prescripción. 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley. 7. Las demás que señale la ley”. (Subrayas del Despacho)

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a través de sentencia de 14 de febrero de 2022, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al aquí sentenciado bajo un periodo de prueba de 2 años, realizándose las actuaciones correspondientes para la materialización de dicho subrogado.

En memorial de 15 de agosto de 2023, el Juzgado Fallador puso en conocimiento del Despacho, el archivo del trámite de incidente de reparación iniciado en contra de GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR por fallecimiento del mismo, razón por la que en proveído de 19 de diciembre de 2023, se libraron las ordenes correspondientes con el fin de corroborar la información allegada y en consecuencia, proceder según correspondiera.

De las anteriores actuaciones se constató el deceso de GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR con el Registro de Defunción con serial N° 10353138¹, aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que hay lugar a aplicar la causal objetiva de extinción de la sanción penal por muerte y no queda otra alternativa que declararla extinta a la luz del numeral 1° del artículo 88 *ibidem*.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL consistente en treinta y dos (32) meses de prisión, impuesta a **GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.468.668 de Ocaña, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia del 7 de septiembre de 2016, en razón de su fallecimiento.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **GEIMARD ALEN MORENO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.468.668 de Ocaña, conforme lo anotado en precedencia.

¹ [Documento N° 006.](#)

Rad. Interno N° 544983187002202300372 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300039 00
Rad. CUI N° 544986001132201401123

TERCERO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NOTÍFIQUESE a los interesados a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736ca673bcabc424c8434f62f07cabc5241af0af05c9bd2bd1f9cb45890c00c4**

Documento generado en 01/02/2024 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300615 00
Rad. J02epmsb N°	13753
Rad. CUI N°	680016000159201611864
Sentenciado:	Henry Alexander Duarte Castro
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.633, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de junio de 2018, condenó a HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO a la pena principal de “12 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo que en auto de 26 de octubre de 2018 avocó conocimiento de la causa y consecuentemente, en auto de 16 de septiembre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el mismo día -14 de septiembre de 2022-.

Posteriormente, dado que el sentenciado aparece privado de la libertad en la penitenciaría de esta ciudad, el proceso se remitió a esta jurisdicción y sometido a reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 18 de julio de 2023, se avocó el respectivo conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884457 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 12 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Buena
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 12/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.633, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65fbe1064986dd15916ef5964125ea04cc7494fa0df3323c94f17d8014f182**

Documento generado en 01/02/2024 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300615 00
Rad. J02epmsb N°	13753
Rad. CUI N°	680016000159201611864
Sentenciado:	Henry Alexander Duarte Castro
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.633, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de junio de 2018, condenó a HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO a la pena principal de “12 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo que en auto de 26 de octubre de 2018 avocó conocimiento de la causa y consecuentemente, en auto de 15 de septiembre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó el 14 de septiembre de 2022.

Posteriormente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto de 18 de julio de 2023, se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975852 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 12 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Buena
14/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
14/10/2023 – 12/01/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a HENRY ALEXANDER DUARTE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.734.633, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea637b065837f31e50bc6248da22dc12a2beb41e6b004167b8eb45d7158fce**

Documento generado en 01/02/2024 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300635 00
Rad. CUI N°	544986001132202200236
Sentenciado:	Edwin Avendaño Gómez
Delito:	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena se realizó una observación del expediente, en la cual se advirtieron los siguientes aspectos relevantes:

En sentencia de 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, la cual fue confirmada por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 9 de agosto de 2023, se condenó al aquí sentenciado a la pena principal de “64 meses de prisión”, multa de “667 S.M.M.L.V.”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, la cual gozaba desde el 9 de febrero de 2022 en virtud de la imposición de medida de aseguramiento dispuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña.

Al respecto, indíquese que, en el numeral CUARTO de la providencia en comento, el Juzgado Fallador dispuso: “(...) No conceder a EDWIN AVENDAÑO GÓMEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria y en consecuencia, deberá purgar la pena de prisión impuesta en esta providencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para lo cual, se ordena al Director del mismo, trasladar a la señora AVENDAÑO GÓMEZ, desde su residencia ubicada en calle 5 N° 10-51 del barrio La Torcoroma de esta municipalidad, hasta ese penal (...)”.

(Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que no se había efectuado el traslado de AVENDAÑO GÓMEZ, en proveído de 22 de septiembre de 2023 se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a efectos de que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden de traslado de EDWIN AVENDAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.018.403 de Cúcuta, hasta ese penal para que cumpliera la pena impuesta.

Del anterior requerimiento, se recibió respuesta presentada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a través de la cual puso en conocimiento del Juzgado que se desconoce la ubicación actual del prenombrado y por ende, fue “*dado de baja del SISIPPEC WEB por fuga de presos*”, instaurándose la correspondiente denuncia en su contra por parte del Centro de Reclusión.

Así las cosas y por considerarse necesario, se dispone **LIBRAR** de manera inmediata orden de captura en contra de EDWIN AVENDAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.018.403 de Cúcuta, con el fin de que sea materializado el tiempo restante de la pena impuesta en sentencia de 28 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Asimismo, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata aporte informe de

visitas realizadas al sentenciado EDWIN AVENDAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.018.403 de Cúcuta en la residencia con calle 5 # 10-51 barrio La Torcoroma de esta ciudad, en aras de establecer de manera concreta el tiempo de pena descontado por AVENDAÑO GÓMEZ previo a su fuga.

Finalmente, considerando que en auto de 22 de septiembre de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en el proveído en comentario. Téngase en cuenta que la información registrada en la ficha técnica, especialmente lo relacionado con la fecha de la sentencia, es indispensable para la adecuada vigilancia de la pena que en otrora se impuso contra el aquí sentenciado y hoy aparentemente prófugo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62e84e912c41a708d378599301eeba57a3f20aa4c4afb98027a3196d209ae69**

Documento generado en 01/02/2024 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>